

para dictar cuantas normas sean necesarias en desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 1 de julio de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Bienestar Social,
GUILLERMO FERNANDEZ VARA

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y HACIENDA

DECRETO 89/1997, de 1 de julio, por el que se encomiendan funciones de gestión y liquidación de tributos cedidos a las oficinas de Distrito Hipotecario a cargo de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

La gestión y liquidación de los tributos cedidos ha venido siendo ejercida por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles en aquellas zonas donde existía Oficina Liquidadora, y por los Servicios de la propia Consejería de Economía, Industria y Hacienda.

Tales funciones han sido desarrolladas al amparo de la Disposición Adicional Segunda del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Disposición Adicional primera del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y demás legislación concordante.

A tal efecto, con fecha 22 de junio de 1994 se firmó un convenio entre la Consejería de Economía, Industria y Hacienda y los Registradores de la Propiedad, a cargo de Oficinas Liquidadoras de Distritos Hipotecarios, mediante el que se establecían las indemnizaciones y compensaciones a percibir por el ejercicio de las funciones de Gestión y Liquidación de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, y se regulaban las relaciones con la Consejería.

Es intención de la Comunidad Autónoma asumir una buena parte de la gestión hoy desarrollada por las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario. Por tal motivo, se denunció el Convenio antes citado y se pretende ahora que sea la propia Consejería de Economía, Industria y Hacienda quien preste los servicios de gestión y liquidación de los impuestos antes mencionados con

sus propios recursos materiales y humanos, tanto en Mérida como en Plasencia.

Ello hace imprescindible no sólo pactar un nuevo Convenio con los Registradores de la Propiedad, sino modificar el Decreto de 28 de enero de 1992 por el que se encomendaron las funciones antes citadas a los Registradores de la Propiedad.

En su virtud, siendo conveniente continuar el sistema actual de gestión y liquidación vigente en la Comunidad, y de conformidad con el art. 54.2 de la L. 2/1984, de 7 de junio, tras deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en sesión del día 1 de julio de 1997,

DISPONGO

ARTICULO 1.º - Las Oficinas de Distrito Hipotecario que a continuación se detallan a cargo de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, seguirán desempeñando funciones de gestión y liquidación en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en los términos y con el alcance que han venido ejerciendo hasta el momento. Todo ello bajo la dependencia jerárquica de la Dirección General de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda de la Junta de Extremadura y en atención a lo establecido en el Convenio entre la Consejería de Economía, Industria y Hacienda y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

Las Oficinas de Distrito Hipotecario a que alude el párrafo anterior son las siguientes:

- En la provincia de Badajoz: Almendralejo. Castuera, Don Benito, Fregenal de la Sierra, Herrera del Duque, Jerez de los Caballeros, Llerena, Olivenza, Puebla de Alcocer, Villanueva de la Serena y Zafra.
- En la provincia de Cáceres: Alcántara, Coria, Hervás, Hoyos, Jaramilla, Logrosán, Montánchez, Navalmoral de la Mata, Trujillo y Valencia de Alcántara.

ARTICULO 2.º - De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 1/1996, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1996, se aprueba el texto del Convenio mediante el cual se regulan las relaciones de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario con la Consejería de Economía, Industria y Hacienda y los premios de cobranza a percibir por los Registradores de la Propiedad en el ejercicio de las funciones de gestión y liquidación de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones, y se autoriza al Consejero de Economía, Industria y Hacienda la firma del mismo.

ARTICULO 3.º - El Convenio a suscribir necesariamente contemplará las siguientes previsiones normativas:

a) Devolución de Ingresos Indebidos.—El procedimiento para la devolución de ingresos indebidos, realizados en una Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario cuando el mismo se inicie a solicitud del interesado, se ajustará a las siguientes previsiones:

- Si dicha solicitud tuviera su causa en una duplicidad o exceso en el pago; pago de deudas prescritas; errores de hecho o de derecho, padecidos dentro del procedimiento de recaudación sin que afecte a la liquidación o acto administrativo que originó la obligación de ingresar, será competente para la instrucción y resolución del expediente el Departamento o el Servicio Territorial bajo cuya dependencia funcional se encuentre la Oficina Liquidadora donde se realizó el ingreso, la cual remitirá el expediente a aquella, acompañado del oportuno informe.

- Si la solicitud tuviera su causa en una declaración-liquidación o autoliquidación, o afecte a la liquidación o acto administrativo que constituyó al interesado en la obligación de ingresar, será competente para la instrucción y resolución del expediente la Oficina Liquidadora a que corresponda la gestión de tributo.

b) Tasación Pericial Contradictoria.—Las solicitudes de tasación pericial contradictoria correspondientes a liquidaciones practicadas por las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, se presentarán ante éstas. Si la solicitud es extemporánea la misma Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario dictará la resolución que proceda.

Cuando proceda la práctica de este medio de comprobación de valores, la Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario suspenderá los plazos para el ingreso de la liquidación y los plazos de reclamación contra la misma, remitiendo el expediente al Departamento o Servicio Territorial que corresponda, el cual realizará la instrucción del mismo hasta su finalización. Una vez finalizado, se remitirá a la Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario el expediente con el resultado obtenido de la tasación pericial contradictoria; a la vista del mismo la Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario confirmará o rectificará la liquidación inicial y liquidará los correspondientes intereses de demora.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta a la Consejería de Economía, Industria y Hacienda para dictar cuantas disposiciones normativas sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor con efectos del día 1 de julio de 1997.

Mérida, 1 de julio de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Hacienda,
MANUEL AMIGO MATEOS

DECRETO 90/1997, de 1 de julio, por el que se regula la concesión de subvenciones para suministro eléctrico de actividades productivas en el medio rural.

La particular situación de algunas zonas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con determinadas carencias de infraestructuras, entre ellas las energéticas, incide en el nivel y calidad de vida de sus habitantes y genera situaciones de desventaja económica para las actividades de esas comarcas, frenando tanto su capacidad de desarrollo como la localización de industrias y empresas en dichas zonas.

Aquellas infraestructuras energéticas que afectan al desarrollo ordinario de la actividad de los ciudadanos y a un mayor número de éstos, al formar parte de la infraestructura de los municipios, se encuentran recogidos en el Decreto 93/1994, de 28 de junio, por el que se regula la concesión de subvenciones para infraestructura eléctrica municipal.

Por ello, se hace aconsejable ampliar la intervención pública en forma de subvenciones de la Administración Autonómica, de tal modo que complemente la mejora de dichas infraestructuras, facilitando de este modo el acceso a las redes de servicio público de suministro de energía eléctrica de las actividades productivas que se ubiquen en el medio rural, permitiendo, de esta forma, equilibrar los costes reales del servicio de suministro eléctrico en todo el territorio de Extremadura, entre zonas rurales y zonas urbanas.

Por otra parte, para la concesión de subvenciones es preciso someterse al procedimiento que con carácter general viene impuesto por el Decreto 77/1990, de 16 de octubre. Por consiguiente, se hace necesario establecer la normativa legal que ampare el procedimiento para la concesión de subvenciones dirigidas al suministro eléctrico de actividades productivas en el medio rural.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con el artículo 54.2 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, de Gobierno y de la Administración de la Junta de Extremadura, a propuesta del Consejero de